



## **Comunidad de Madrid**

### ***Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid y se regula su organización y funcionamiento.***

El derecho de asociación es un derecho fundamental, configurado bajo el principio de libertad asociativa, reconocido en el artículo 22 de la Constitución Española. El desarrollo posterior por parte de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, materializa este instrumento de participación ciudadana.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, y a través de esta previsión constitucional, se configura el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 26 de la citada Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, mediante el cual se inscriben las asociaciones que desarrollan principalmente sus funciones en su ámbito territorial.

El artículo 19.1. b) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, recoge el derecho de los trabajadores autónomos a afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos. Por su parte, el artículo 20 de dicha norma establece que las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se constituirán y regirán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y sus normas de desarrollo, con las especialidades previstas en la Ley. Estas asociaciones tendrán por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad, sin que en ningún caso puedan tener ánimo de lucro. Posteriormente, mediante el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del trabajo autónomo, se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, y se establece en dicha norma que las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad. Tal registro será específico y diferenciado del de cualquier otra organización sindical,



## **Comunidad de Madrid**

empresarial o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esa oficina pública. Su disposición adicional sexta prevé la creación, en su ámbito territorial, de un registro especial en la materia.

La inexistencia de un registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta el carácter regional de algunas de estas asociaciones, ha obligado a dichas asociaciones a inscribirse, o bien en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid, o bien en el Registro de la Dirección General de Trabajo, que sirve de depósito de estatutos de las organizaciones empresariales.

El Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales, excluye ya de su ámbito de aplicación el depósito de los estatutos de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, de tal forma que la inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid se presenta, actualmente, como la única posibilidad de inscripción de estas asociaciones.

La creación de este Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid responde a la necesidad, en primer lugar, y como ha ocurrido en algunas comunidades autónomas, de dotar a la administración autonómica de un registro público que sirva de inscripción de las asociaciones que, en el ejercicio de los derechos de representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores autónomos, desarrollen su actuación en el ámbito de la Comunidad de Madrid, así como determinar cuáles son las que tienen carácter representativo. Por otro lado, se pretende dotar de seguridad jurídica a las asociaciones profesionales de autónomos que están inscritas actualmente en la Dirección General Trabajo, evitando que deban modificar sus estatutos, adaptándose al de las organizaciones empresariales, e inscribirse en un registro propio, donde puedan mantener su naturaleza específica.

El presente decreto, por tanto, crea el Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid, y regula su organización y funcionamiento. Este registro público tendrá carácter declarativo, no constitutivo, de las asociaciones que, cumpliendo lo establecido en el presente decreto, estén inscritas previamente en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid.



## **Comunidad de Madrid**

En la elaboración de la presente norma se han tenido en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En este sentido, la regulación y creación de este registro atiende a la necesidad anteriormente descrita de dotar a las asociaciones profesionales de este ámbito de un registro regional propio. Su contenido se circunscribe a la regulación necesaria para la puesta en marcha de este registro, exclusivamente telemático, y guarda coherencia con la regulación comparada, tanto autonómica como nacional, que existe en este ámbito, procurando a su vez el establecimiento del menor número posible de cargas administrativas.

En el proceso de elaboración de este Decreto han sido consultadas las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas de la región, presentes en la Mesa del Autónomo y la Economía Social de la Comunidad de Madrid. Asimismo, el Decreto ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública.

En su virtud, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda, oída/conforme con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación en su reunión de.....,

DISPONE:

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Objeto.**

1. El objeto del presente Decreto es la creación el Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid, de carácter administrativo y público, y regular su organización y funcionamiento.



## **Comunidad de Madrid**

2. El Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid se configura como una unidad administrativa adscrita a la Viceconsejería competente en materia de empleo o, en defecto de ésta, al órgano competente en materia de empleo autónomo.

### *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

Este decreto será de aplicación a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos que, de acuerdo con sus estatutos, desarrollen su actividad principalmente en el territorio de la Comunidad de Madrid, y estén inscritas previamente en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid.

### *Artículo 3. Asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.*

1. Tendrán la consideración de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid aquellas asociaciones que agrupen a las personas físicas comprendidas en el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, y que tengan por finalidad la defensa de los intereses profesionales de sus asociados y funciones complementarias a ésta.

Se entenderá que las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos desarrollan su actividad principalmente en la Comunidad de Madrid cuando más del 50 por ciento de sus asociados estén domiciliados en esta región.

2. Estas asociaciones deberán hacer referencia en la denominación a su especialidad subjetiva, y contemplar en sus estatutos la finalidad mencionada.

### *Artículo 4. Requisitos de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.*

1. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid.



## **Comunidad de Madrid**

b) Acreditar, al menos, una sede física que opere como domicilio social localizada en el territorio de la Comunidad de Madrid.

2. También deberán inscribirse las federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos comprendidas en el mismo ámbito, que deberán reunir los requisitos previstos en el apartado anterior.

### **CAPÍTULO II**

#### **Organización y Funcionamiento del Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos**

##### *Artículo 5. Encargado del registro.*

El titular de la Unidad de Autónomos, Economía Social, y Responsabilidad Social de las Empresas, u órgano competente en materia de empleo autónomo, será el encargado del Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid, y a él corresponderá adoptar todas las resoluciones y acuerdos que en materia de la competencia del registro procedan.

Contra sus resoluciones se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Viceconsejería competente en materia de empleo, en la forma y plazos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

##### *Artículo 6. Funciones del registro.*

El Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid tendrá las siguientes funciones:

a) Inscribir a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y a las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos del ámbito de la Comunidad de Madrid, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de este decreto, así como sus modificaciones estatutarias, variaciones de los órganos de gobierno y su cancelación.



## **Comunidad de Madrid**

b) Expedir las certificaciones de los datos inscritos en el registro.

*Artículo 7. Libro de inscripción de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid.*

1. El Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid llevará un Libro de inscripción de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid, cuyo contenido será público.
2. Cada asociación dispondrá en el Libro de inscripción de una hoja personal, a la que se atribuirá un número ordinal.

En la hoja personal se practicará la inscripción al primer asiento que se realice a la asociación, y las anotaciones al margen de la inscripción que resulten preceptivas, conforme a lo dispuesto en este decreto. La inscripción y posteriores anotaciones se numerarán correlativamente según el orden cronológico de su producción. La cancelación determina la extinción de la inscripción.

*Artículo 8. Actos inscribibles y anotables.*

1. En la hoja abierta a cada asociación, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se inscribirán la constitución, las modificaciones de los estatutos, el cambio de domicilio, el nombramiento y cese de los miembros de los órganos directivos, la fusión y extinción, así como las resoluciones judiciales firmes, las resoluciones administrativas firmes por las que se acuerde la cancelación y su baja en el Registro, y los demás actos que se determinen en las normas de desarrollo de este Decreto.
2. Serán objeto de anotación preventiva la incoación de expedientes de cancelación y la interposición de demandas judiciales de impugnación de acuerdos que se refieran a los datos objeto de inscripción en este registro.
3. La inscripción o anotación de los actos mencionados se practicará en virtud de escritura pública, resolución judicial o de la autoridad administrativa o, en su caso, certificación del Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid.



## **Comunidad de Madrid**

### *Artículo 9. Cancelación de la inscripción registral.*

La cancelación en este registro de la inscripción de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones profesionales de trabajadores autónomos se producirá, de oficio o a instancia de la entidad interesada, por la pérdida de alguno de los requisitos previstos para su calificación, y por el incumplimiento de la obligación de remisión de los datos a los que se refieren los artículos 14 y 15 de este decreto.

### *Artículo 10. Acceso a los datos inscritos en el Libro de inscripción.*

1. Los actos objeto de inscripción son de acceso público, respetándose, en todo caso, las garantías previstas en la legislación relativa a la protección de datos de carácter personal.
2. Cualquier persona estará facultada para solicitar certificación de los actos objeto de inscripción, que deberá ser expedida por el encargado del registro.

## **CAPÍTULO III**

### **Procedimiento de inscripción en el registro**

### *Artículo 11. Solicitud de inscripción en el registro.*

1. La inscripción en el registro se formalizará mediante solicitud del representante de la entidad, o persona autorizada al efecto, dirigida al encargado del Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid, a través del formulario habilitado como anexo I.
2. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:
  - a) Número de Identificación Fiscal de la Asociación (N.I.F).
  - b) Certificado expedido por el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid en el que conste su inscripción.
  - c) Acta fundacional de la asociación, que deberá contener la documentación referida en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, o, en su caso, certificado



## **Comunidad de Madrid**

de inscripción en el Registro de Asociaciones con copia certificada de los estatutos vigentes y la acreditación de la representación de la entidad.

Las federaciones, confederaciones y uniones deberán acompañar un certificado del acuerdo del órgano competente de las asociaciones fundadoras, del que se deduzca la voluntad de constituir la entidad correspondiente y la designación de la persona física que las represente.

d) Relación de asociados con especificación de los siguientes datos: número de asociado, nombre y apellidos, NIF y domicilio.

e) Anexo II, en el que se harán constar los datos estadísticos previstos en el artículo 16 de este decreto.

3. Las solicitudes, al amparo del artículo 14.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán presentarse por Internet, a través del Registro Telemático de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, para lo que es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación” o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma.

### *Artículo 12. Tramitación y calificación.*

1. Presentada la solicitud, el registro procederá a la calificación del acto objeto de inscripción registral, previa comprobación de su adecuación jurídica y del cumplimiento de los requisitos exigidos en este decreto.

2. Cuando la solicitud o los documentos acompañados a la misma no reúnan los requisitos exigibles, se requerirá a los interesados para su subsanación en el plazo de diez días. De no hacerlo en tiempo y forma, el registro le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto, procediendo al archivo de lo actuado.

### *Artículo 13. Resolución e inscripción.*



## Comunidad de Madrid

1. Cuando el acto cuya inscripción se solicite resulte ajustado a Derecho, el registro así lo declarará mediante la correspondiente resolución, y dispondrá su inscripción en la hoja registral.
2. La tramitación de las solicitudes y las resoluciones dictadas por el encargado del registro estarán sujetas al procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el Registro electrónico de la Comunidad de Madrid.

### Artículo 14. *Comunicación de modificaciones.*

1. Las asociaciones inscritas, vendrán obligados a comunicar a este registro, mediante certificación expedida por el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid, cualquier cambio o alteración sustancial que se produzca desde su inscripción, y particularmente, los referidos a modificación de estatutos, cambio de domicilio social y nombramiento y cese de los miembros de los órganos directivos. Igual obligación corresponderá a las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.
2. De forma anual, las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones profesionales de trabajadores autónomos inscritas en este registro estarán obligadas a remitir relación actualizada de sus asociados con especificación de los datos reseñados en la letra d) del artículo 11.2.

### Artículo 15. *Datos estadísticos.*

1. Los solicitantes de la inscripción deberán cumplimentar los datos estadísticos recogidos en el modelo oficial que figura como anexo II de este decreto, y que incluye los siguientes datos:
  - a) Sectores económicos de actuación, debiendo expresarse todos los comprendidos en su ámbito de actuación.
  - b) Número medio de trabajadores afiliados en alta.



## Comunidad de Madrid

c) Dimensión de la estructura de la asociación reflejada en el número de recursos humanos contratados directamente por la entidad

d) Sedes propias ubicadas en la Comunidad de Madrid.

2. Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid deberán remitir anualmente al registro el anexo II debidamente cumplimentado y actualizado, con los datos relativos al último día del año inmediatamente anterior. Igual obligación corresponderá a las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

3. El incumplimiento de esta obligación conllevará la cancelación, previo trámite de audiencia, de la inscripción en el Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de este decreto.

*Disposición adicional primera. Adaptación de estatutos de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Estatuto del Trabajo Autónomo, las asociaciones a las que se refiere el artículo 3 de este decreto, integradas por dichos profesionales e inscritas como tales en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid o en la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones Empresariales y Organizaciones Sindicales adscrita a la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de asociación sindical del Ministerio de Trabajo e Inmigración, conservan su reconocimiento con todos los efectos, sin perjuicio de que, previa adaptación, en su caso, de sus estatutos a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, se deban inscribir en el Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid.



## **Comunidad de Madrid**

Disposición adicional segunda. *Asociaciones profesionales de trabajadores autónomos inscritas en la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid.*

Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos inscritas en la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales adscrita a la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de asociación sindical, deberán cumplir con lo dispuesto en este decreto, con las siguientes particularidades:

- a) La inscripción previa en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid prevista en el artículo 4.1.a) de este decreto, y la obligación de comunicación de modificaciones establecida en el artículo 14, se entenderán referidas a la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de asociaciones sindicales y empresariales de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, ajustándose a los requisitos establecidos en la misma.
- b) Los requisitos del artículo 4.1.a) y b) de este decreto se entenderán cumplidos con la certificación emitida al efecto por la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales de la Dirección General de Trabajo, que acreditará la personalidad jurídica de la asociación y la sede que opera como domicilio social.

Disposición adicional tercera. *Consulta de datos e interconexión con el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid.*

Se habilitarán los medios necesarios y se facilitará la interconexión e interoperabilidad entre el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid y el Registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la Comunidad de Madrid, para el cumplimiento adecuado del presente decreto.



## **Comunidad de Madrid**

Una vez conseguida la total conexión e interoperabilidad entre estos dos registros, podrá sustituirse la presentación de los documentos mencionados en los artículos 4 y 14 por la autorización de consulta de los mismos.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Se autoriza al titular de la Consejería con competencia en materia de empleo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».